

ROBINSON RIOS FUENTES

Abogado

Cel. 3017431190 – Email: rios-robin@hotmail.com

Señores

LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S, Email: Katherine.pineda@liteyca.com.co

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR)

Correo Electrónico notificacionesjudiciales@telefonica.com

E. S. M.

REF: PROCESO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MOHAMED ALI MEDINA GARAY
DEMANDADO: EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
ASUNTO: TRASLADO DE LA DEMANDA
RADICADO : 2020 – 00044 - 00

ROBINSON RIOS FUENTES, de condiciones civiles y profesionales conocidas dentro del proceso de la referencia, actuando en calidad de Apoderado Judicial del demandante, señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY**, comedidamente me permito adosar a este memorial, el texto completo de la demanda referenciada, con miras a surtir en debida forma la notificación, precisando que, por un descuido, olvidé enviarla a su correo electrónico, el pasado 22 de febrero del año 2021.

Del Señor Juez,

Atentamente.

ROBINSON RIOS FUENTES

CC No. 92.516.264 Sincelejo

T.P. No. 287.178 del C.S.J.

ROBINSON RIOS FUENTES

Abogado

Cel. 3017431190 – Email: rios-robin@hotmail.com

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO)

E. S. M.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

MOHAMED ALI MEDINA GARAY, mayor de edad y vecino de esta ciudad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ROBINSON RIOS FUENTES**, igualmente mayor de edad y vecino de este Municipio, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 287.178 del C.S. de la J. e identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.516.264, expedida en Sincelejo – Sucre, para que en mi nombre y representación formule **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra la **EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT No.900.911.740-6 y solidariamente **LA EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, identificada con el NIT. No.830.122.566-1, con miras a demostrar la existencia de un contrato realidad, además, todo aquello que en derecho se logre demostrar dentro del proceso y, consecuentemente, obtener el pago de la indemnización por el despido injusto, el reintegro, sin solución de continuidad, los salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales, con ocasión al Contrato de Trabajo por Duración de Obra Determinada, de fecha 15 de febrero del año 2016 y finalizado por la **EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.**, sin justa causa, el día 22 de febrero de 2017.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, renunciar, reasumir y demás facultades legalmente otorgadas.

Sírvase, Señor Juez, admitirle personería dentro de los términos y fines del presente mandato. Desde ya lo relevo de costas y gastos.

Del Señor Juez,

Atentamente.

MOHAMED ALI MEDINA GARAY

C.C. No.92.515.764

ACEPTO

ROBINSON RIOS FUENTES

C.C. No. 92.516.264 Sincelejo

T.P. No. 287.178 C.S. de la J.

ROBINSON RIOS FUENTES

Abogado

Cel. 3017431190 – Email: rios-robin@hotmail.com

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO)

E. S. D.

REF: PROCESO: **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **MOHAMED ALI MEDINA GARAY**
DEMANDADO: **EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. Y OTRO**
ASUNTO: **DEMANDA**

ROBINSON RIOS FUENTES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio e identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY**, persona igualmente mayor y domiciliada en este Municipio, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su Despacho **Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia** contra la **EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT No.900.911.740-6 y solidariamente **LA EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, identificada con el NIT. No.830.122.566-1, para que a través del trámite legal correspondiente y mediante sentencia, se confieran las condenas que indicaré en la parte petitoria, teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS

Los hechos constitutivos de esta demanda, serán abordados teniendo en cuenta las aseveraciones de mí representado, es decir, el contexto de éstos serán la consecuencia de sus manifestaciones:

PRIMERO: Relata mi representado, señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY**, que el día 15 de febrero del año 2016, firmó un Contrato de Trabajo por Duración de Obra Determinada, con la demandada, **EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.**, con miras a desarrollar la actividad de **TÈCNICO MDF (STB)**.

SEGUNTO: Afirma mi prohijado que, su labor iba direccionada a la Ejecución del Contrato de Servicios No. 71.1-0921.2010, que la **EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.**, había suscrito previamente con **LA EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

TERCERO: Osegura mi patrocinado que, el objeto del contrato firmado entre las demandadas y relacionado en el numeral anterior, era la Operación de la Red de Acceso, como son: *"El Mantenimiento Preventivo y Correctivo de la red de Distribución y la red de Dispersión, la reparación de Accesos y Elementos de Seguridad de las Locaciones de los MDF, la Ejecución de Instalaciones, Traslados, Transferencias Técnicas y Tecnológicas, Retiro de líneas de abonados y Servicios Corporativos, el Desarrollo de estudios de Campo, Visitas de Inspección, Viabilidades, Estudios de Factibilidad, El Diseño, la Construcción y las Adecuaciones de la red de Acceso en el Departamento de Sucre"*, como se colige de la réplica que acompaño a esta demanda.

CUARTO: A renglón seguido, sostiene mi pupilo que, el día 22 de febrero

del año 2017, fue despedido, sin justa causa, por la **EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.**, así se infiere del texto de la carta que adjunto a esta demanda.

QUINTO: Asegura mi prohijado que, sus prestaciones sociales le fueron canceladas y como indemnización por el despido sin justa causa, le fueron pagados el valor de seis (6) días de trabajo, como se colige del facsímil adjunto.

SEXTO: De otro lado, refiere mi representado que, su jornada laboral era de 48 horas semanales, empero, el horario de trabajo era de 7 de la mañana hasta las 6 de la tarde, incluso, asegura que, habitualmente, superaba con creces la jornada ordinaria, por lo que era normal que trabajara 10 u 11 horas diarias, sin que estas fueran canceladas por la Empleadora, lo que, al parecer, concluye diciendo, contrariaba no solo las normas laborales, sino, también, el contrato de trabajo.

SEPTIMO: Por otra parte, anota mi pupilo que, generalmente los sábados, eran notificados que debían laborar el día domingo hasta las 2 ò 3 de la tarde, es decir, esta circunstancia se tornó en una habitualidad y la excepción era descansar, operando la disponibilidad laboral.

OCTAVO: Anota mi patrocinado que, al suscribir el contrato con la **EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.**, diseñó su proyecto de vida a largo plazo, presumiendo una estabilidad laboral prolongada, en virtud según él, a que esta Empresa tendría presencia en nuestro territorio por muchos años.

NOVENO: Indica mi pupilo que, al verificarse su despido, su lugar dentro de la Empresa demandada, fue ocupado por otra persona.

DECIMO: Acota mi representado, señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY**, que la demandada, **EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.**, aún sigue prestando sus servicios en esta ciudad y, especialmente, ejecutando el contrato relacionado en el numeral 1º de este acápite, a favor de la **EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

ONCE: Arguye mi patrocinado, señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY**, que, dentro de los extremos de la relación laboral, jamás le llamaron la atención, que su desvinculación lo tomó por sorpresa y se encuentra calificado para desempeñar sus funciones, debido a su experiencia, para desempeñar la labor encomendada.

DOCE: Anota mi mandante que, el día 27 de enero del año 2020, radicó ante la **EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, un Derecho de Petición, tendiente a determinar si aún se encontraba vigente el contrato citado en el numeral 1º de este líbello, con la **EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.**

TRECECE: Sostiene mi representado que, en respuesta a la petición anterior, la **EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, mediante misiva de fecha 29 del mismo mes y año, sostuvo que, no podía ofrecerle información sobre ese tema, debido a una cláusula de confidencialidad que ampara una reserva.

CATORCE: Que el señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY**, me ha conferido poder para impetrar Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de las demandadas.

II PRETENSIONES:

- 1.- Que se declare que existe un **CONTRATO REAL DE TRABAJO**, a término indefinido, entre mi representado, señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY** y la **EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.**, desde el día 15 de febrero del año 2016 hasta que se produzca su reintegro.
- 2.- Que se **DECLARE ILEGAL EL DESPIDO** de mi patrocinado, el cual tuvo lugar el día 22 de febrero del año 2017.
- 3.- Que, como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENE** el Reintegro de mi apadrinado, sin solución de continuidad, en un cargo igual o mejor al que ostentaba cuando fue despedido.
- 4.- Que se **DECLARE** que la **EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.** y solidariamente responsable la **EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, deberán pagar los salarios dejados de percibir por mi representado, señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY**, desde el día 22 de febrero del año 2017 hasta el día que se produzca su reintegro.
- 5.- Que se condene a las demandadas, **EMPRESA LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.** y solidariamente responsable la **EMPRESA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, pagar las cesantías, intereses a la cesantía, primas de servicio y vacaciones, desde el día 22 de febrero del año 2017 hasta que se produzca su reintegro.
- 6.- Que se condene a las empresas **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR)**, reconocerle y pagarle al Señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY**, las horas extras o trabajo suplementario de todo el periodo laborado, dominicales, festivos y descanso remunerado.
- 7.- Que se condene a las empresas **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR)**, pagar la indemnización por el despido sin justa causa, de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.
- 8.- Que se condene la empresa **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S. y COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR)**, reconocerle y pagarle al Señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY**, la indexación de todas las condenas impuestas.
- 9.- Que se condene a las demandadas a cualquier otra prestación o derecho no pedido, es decir, **EXTRA Y ULTRA PETITA.**
- 10.- Que se conde a las demandadas a pagar las costas del proceso, incluidas las agencias judiciales.

III. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Sirven de fundamento legal a la demanda que estoy promoviendo las siguientes disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, artículos 23,24,34, 37, 38, 46, 57, 65,186, 230,249,306, Decreto 2351 de 1965 y Ley 712 de 2001, ley 1149 de 2007, artículo 29 de la ley 789 de y demás disposiciones legales.

El eje central de la controversia gravita en establecer si el contrato de trabajo firmado por mi mandante, señor **MOHAMED ALI MEDINA GARAY**, el día 15 de febrero del año 2016, no tiene la virtud de ser un CONTRATO DE TRABAJO POR DURACION DE OBRA DETERMINADA, sino, la connotación de ser un contrato realidad, a término indefinido.

Como basamento de mis afirmaciones, traigo a colación lo dispuesto en uno de los apartes del artículo 53 del Estatuto Superior:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

*... situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales...**”.* (negritas mías).

A su turno, en torno a la prevalencia de la realidad sobre las formas, la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-154 de 1997, precisó:

“PRINCIPIO DE PRIMACIA DE REALIDAD SOBRE FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR SUJETOS DE RELACIONES LABORALES-Contratista convertido en trabajador

El principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales tiene plena operancia en el asunto, en los casos en que se haya optado por los contratos de prestación de servicios para esconder una relación laboral; de manera que, configurada esa relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación que haya adoptado el vínculo que la encuadra, desde el punto de vista formal. De resultar vulnerados con esos comportamientos derechos de los particulares, se estará frente a un litigio ordinario cuya resolución corresponderá a la jurisdicción competente con la debida protección y prevalencia de los derechos y garantías más favorables del "contratista convertido en trabajador" en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”

Por su parte, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al abordar el tema tratado, mediante la sentencia de fecha 14 de febrero del año 2018, dentro del radicado No. 45430, M.P. Doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA, sostuvo:

“Uno de los principios transversales en el derecho del trabajo, es el de prevalencia de la verdad sobre las apariencias, que se instituye y, además,

se justifica, en tanto procura equilibrar una ecuación desigual e inequitativa que se presenta en las relaciones laborales dependientes, cual es el de la imposibilidad de predicar plena libertad para convenir las condiciones en las que aquella se va a ejecutar”.

De otro lado, el otro problema jurídico a resolver se contrae en determinar que la jornada ordinaria laboral, para la cual fue contratado mi representado, era de 48 horas semanales, empero, èsta fue extendida por la demandada a 11 ò 12 horas diarias y, peor aún, no les fueron canceladas.

Se observa en la narrativa fáctica y del contrato suscrito entre la demandada y mi patrocinado, la existencia de una empresa contratista y una empresa beneficiaria del servicio, por tal razón, se predica la existencia de una responsabilidad solidaria a la luz del artículo 34 del C.S.T, así las cosas, se depreca que, en el evento de una condena, la entidad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR)**, entraría a responder de las eventuales obligaciones.

Sustancialmente, en el caso particular se observa que **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.**, desconoció la normatividad, pues, muy a pesar de haber nacido a la vida jurídica el contrato de fecha 15 de febrero del año 2016, el empleador le otorgó una denominación diferente, con miras a exonerarse de una serie de responsabilidades jurídicas, entre otras, ofrecerle estabilidad laboral a mi representado, cuyo proceder le permitió allanar el camino para despedirlo en cualquier momento, como en efecto aconteció.

Por su parte, aflora de la relación laboral que nos ocupa, la existencia de una disponibilidad laboral de mi representado a favor de la Empresa demandada, abriendo paso, a la inminente aplicación de la postura adoptada por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de fecha 5 de abril del año 2017, dentro del Radicado No. 43641 y, por contera, las prerrogativas económicas que esta figura acompaña, haciéndose necesario reproducir algunos apartes de esta decisión:

"Y es que a juicio de la Corte, el simple sometimiento del asalariado de estas a disponibilidad y atento al momento en que el empleador requiera de algún servicio, le da derecho a devengar una jornada suplementaria, así no sea llamado efectivamente a desarrollar alguna tarea, ello se afirma por cuanto no podía desarrollar actividad alguna de tipo personal o familiar, pues debía estar presto al llamado de su empleador y de atender algún inconveniente relacionado con los servicios prestados por la demandada".

I V. PRUEBAS

Solicito al señor Juez, que se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas para que sean tenidas en cuenta al elaborarse el fallo respectivo:

A.- DOCUMENTALES:

Que se tenga como tales las siguientes:

- 1.- Copia del contrato de trabajo, de fecha 15 de febrero de 2016.
- 2.- Carta de Terminación del Contrato, de fecha 22 de febrero del 2017.
- 3.- Liquidación de Prestaciones Sociales.
- 4.- Derecho de Petición formulado a la Empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR)**, de fecha 27 de enero del 2020.

5.- Misiva de fecha 29 de enero del 2020, mediante la cual, la Empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR)**, responde el Derecho de Petición arriba citado.

6.- Certificado de existencia y representación legal de la Empresa **LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.**,

7.- Certificado de existencia y representación legal de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR)**

B.-TESTIMONIALES: Pido al Señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho, para que declaren sobre los hechos de la demanda, a las siguientes personas:

1.- **DARIO JOSE LAZO BANQUETH**
C.C. No. No. 92.530.550

2.- **OMAR JOSE CAUSADO MERCADO**
C.C. No.92.531.139

3.- **JAIME ERNESTO ALFONSO ALFONSO**
C.C. No. 79.108.691

4.- **GUILLERMO LICERO ARROYO**
C.C. No. 1.102.837.424

5.- **NARCIZO EZEQUIEL OCHOA CARRASCAL**
C.C. No. 92.601.403

Obligándome a hacerlos comparecer al despacho el día y hora que Usted Señale para la práctica de esta diligencia.

V. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda se le dará el trámite del proceso Ordinario de Primera instancia, consagrado en el artículo 72 y SS. del Código Procesal de Trabajo y de la seguridad social.

VI. COMPETENCIA Y CUANTIA

Es usted competente, señor juez, para conocer de la presente demanda, en razón del lugar de prestación del servicio, además lo es por naturaleza del asunto y la cuantía, la cual estimo en una suma superior a los \$50.000.000

VII. ANEXOS

Me permito anexar: los documentos señalados en el acápite de las pruebas, Poder a mi favor, Sendas copias de la demanda con sus anexos para el traslado a la parte demandada y copia de la misma para archivo del juzgado.

VIII NOTIFICACIONES

A LA DEMANDADA LITEYCA DE COLOMBIA S.A.S.: En la Carrera 67 B No 40 – 187 BG 3 y 4, Barranquilla – Atlántico y a través del Email: Katherine.pineda@liteyca.com.co

A LA DEMANDADA COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. (MOVISTAR).

En la calle 25 No. 19 – 29 Sincelejo y a través del Email: notificacionesjudiciales@telefonica.com

AL DEMANDANTE: Calle 25F No. 7H -30, Barrio Piones, Sincelejo – Sucre. No tiene correo electrónico

AL SUSCRITO: En la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 17 # 9-37, Barrio Versalles de esta ciudad y a través del Email: rios-robin@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente.

ROBINSON RIOS FUENTES

CC No. 92.516.264 Sincelejo

T.P. No. 287.178 del C.S.J.

